



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017200502358-00  
Ubicación 69779 – 6  
Condenado JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA  
C.C # 19166579

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000017200502358-00  
Ubicación 69779  
Condenado JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA  
C.C # 19166579

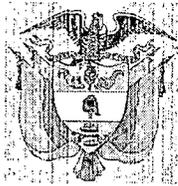
#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Apela  
4/6/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-017-2005-02358-00. N.I. 69779.  
Condenado: Jorge Orlando Guerrero Carrera. C.C. 19166579.  
Delito: Homicidio agravado  
Ubicación: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y  
Mínima Seguridad de Bogotá D.C.  
Ley 906.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de reconocer la redosificación prevista en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 a Jorge Orlando Guerrero Carrera.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 02 de noviembre de 2005, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jorge Orlando Guerrero Carrera como autor del delito de homicidio agravado, a la pena de treinta y siete (37) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asimismo, en fallo del 23 de enero de 2006, fue condenado al pago a favor de las víctimas de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales y al pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente por concepto de daños morales.

La sentencia fue confirmada el 31 de julio de 2006 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 03 de mayo de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no admitió la demanda de casación presentada.

2. Jorge Orlando Guerrero Carrera descuenta pena desde el 07 de febrero de 2019, una vez se efectivizaron las órdenes de captura que pesaban en su contra. Registra detención inicial por el mismo proceso del 31 de julio de 2005 al 22 de mayo de 2018.

mac

## CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El principio aludido es acopiado en el Código Penal en su artículo 6 inciso 2º, que a su tenor dice “(...) La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados (...)”.

Ahora bien, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es competente este Despacho para pronunciarse respecto de la rebaja de pena solicitada por el sentenciado.

El invocado artículo 70 de la Ley 975 de 2005 disponía:

“Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley **cumplan penas por sentencia ejecutoriadas**, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas (...)”

Dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C- 370 del 18 de mayo de 2006 por vicios de procedimiento. El caunto a su aplicación, en virtud del principio de favorabilidad fue objeto de controversia y finalmente resuelto por la referida Corporación en la sentencia de tutela T-815 de 2008, en la cual señaló:

“(...) En efecto, en virtud del principio de favorabilidad puede aplicarse el beneficio de rebaja de pena a personas condenadas aunque lo soliciten con posterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 70 de la Ley 975 de 2005. Cabe recordar, que si bien se puede presuponer que para la aplicación del mismo la persona que crea tener derecho al beneficio lo solicite al juez respectivo, no consagra dicha norma entre los requisitos para su procedencia, que dicha solicitud se presente dentro del término de vigencia de la norma, pues ella lo concede a las personas que al momento de entrar en vigencia la ley cumplan penas por sentencia ejecutoriada, salvo ciertos casos expresamente indicados. (...)” (negrillas propias de este Despacho).

Así las cosas, el máximo Tribunal Constitucional dilucidó el tema indicando que la aplicación de dicha rebaja era procedente, empero

condicionó dicho reconocimiento al cumplimiento de los requisitos señalados en la misma ley.

En efecto, la citada norma establece unos presupuestos para aplicar la rebaja de pena en ella consagrada, estos son: i) que al momento de la entrada en vigencia de la Ley (Julio 25 de 2005) la persona estuviere cumpliendo pena, ii) que dicha pena sea la consecuencia de una sentencia ejecutoriada y iii) que el delito endilgado no este excluido expresamente del beneficio por la misma disposición.

En el caso que nos ocupa, tenemos que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005 (25 de julio de 2005) la sentencia en contra del condenado no había sido proferido, y obviamente no se encontraban debidamente ejecutoriadas para la citada fecha, pues se profirió el 2 de noviembre de 2005, es decir con posterioridad al 25 de julio de 2005. Además, el sentenciado tampoco se encontraba purgando la pena impuesta al momento de la entrada en vigencia de la citada ley, motivo por el que este Despacho negará la petición incoada por improcedente.

#### **Otra consideración.**

Incorpórese al expediente el informe secretarial del 21 de marzo de 2024, mediante el cual anexa el memorial del 27 de febrero de 2024, en que el sentenciado interpone y sustenta recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 20 de febrero de 2024, mediante el cual el Despacho se abstuvo de estudiar nuevamente el permiso administrativo de hasta 72 horas y dispuso estarse a lo resuelto en auto anterior.

En relación con el recurso, es pertinente citar lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal frente a los recursos, exponiendo que:

“La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no éste dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible”.

Revisada la decisión atacada por el libelista, fue un auto de sustanciación o trámite y no un auto interlocutorio o fondo.

Por tal razón y con todo y que fue interpuesto el recurso de reposición y subsidio de apelación, lo cierto es, que al discernir en sus exposiciones, se advierte que lo que se pretende es el nuevo estudio del beneficio,

atacando una providencia donde no se decidió de fondo sobre el particular, y cuando ya con anterioridad se había negado el beneficio en comento, pretendiendo reabrir un debate jurídico que ya fue clausurado. Razon por la cual, el Despacho se abstendrá de impartir trámite alguno y estudiar la concesión del recurso, pues se reitera que contra el citado auto no procedía ningún recurso, por tratarse de una decisión de sustanciación, pues de conformidad con el artículo 189 y 191 del Código de Procedimiento Penal, los recursos ordinarios proceden contra providencias interlocutorias de primera instancia y no contra autos de sustanciación como la proferida el 20 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero.-** Negar a Jorge Orlando Guerrero Carrera el reconocimiento de la rebaja de pena consagrada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

**Segundo.-** Por el Centro de Servicios Administrativos comunicar a Jorge Orlando Guerrero Carrera lo dispuesto en el acápite de otra consideración.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~  
J u e z

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 17/5/24 Notifiqué por Estado No  
La exterior Providencia  
La Secretaría



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 17. Abril 2024

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 69779

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE AUTO:** 10 Abril 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17-04-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jorge Orlando Cuerrero C.

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CC:** 19166579.

**TD:** 46597

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá, D.C. Abril 18 de 2024

Señores:

Tribunal Superior Superior de Bogotá, D.C.  
E-mail: tsbtsgen@ceudoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad.

Asunto: Rebaja de pena; Apelación.

Jorge Orlando Guerrero C., conocido de autos en el proceso Rad. 2005 02358 identificado como aparece al pie de mi firma, solicito la apelación sobre la decisión tomada por el juez (6) sexto de E.P.M.S. de Bogotá. Invocado el (art. 70 de la ley 975 de 2005).

Yo solicité en el año 2006 esta rebaja considerando que cumplía con los requisitos que indica la ley así:

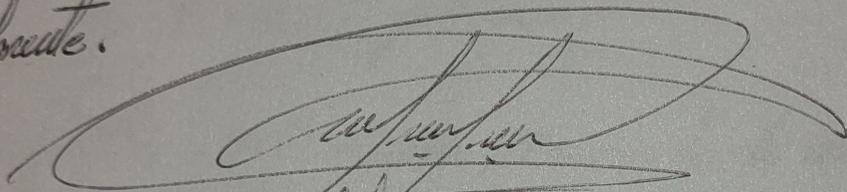
Yo fui condenado por el juzgado 11 Penal el día 2 de Noviembre de 2005 la ley demanda: "Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriada tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte..."

En efecto mi sentencia fue ejecutoriada el 31 de julio de 2006. por el T.E.B. Dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-370 del 18 de Mayo de 2006 y fue objeto de controversia y finalmente se resolvió el asunto en sentencia de tutela T-815 de 2008 esto quiere decir que mi sentencia se encontraba ejecutoriada como lo demanda la ley Puesto que hay que recordar que hasta que no quede en firme una ley ésta sigue causando sus efectos a futuro como bien lo ha demandado la Corte Constitucional

Así las cosas debe entenderse que el Sr. Juez (6) sexto de E.P.M.S. no tiene capacidad de interpretación de las normas y así me lo ha hecho saber en varias de mis solicitudes a ese despacho.

Queda claro que estoy reabriendo el debate jurídico por que existe un defecto sustantivo y procedimental absoluto al caso, violatorios de mis derechos fundamentales y convirtiendo la cosa juzgada en un elemento que no atiende los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad entre otros, convirtiendo mi condena en un sentido de retaliación social disconforme a derecho. ¿Porque me encuentro aún en prisión desde el año 2005 y el juez (6) esto no me concede mis subrogados a que tengo derecho?

Cordialmente.



Jorge Orlando Guerrero Carrera  
C.C. 19'166.579.

T.D. 46597 - Patio 4 - Tercera Edad. - Comed - Picota Bogotá.  
Km. 5 Vía Usme  
Bogotá, D.C.

P.D.: fui notificado el 17 de Abril de 2024.

## RV: Apelación

Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 8:21 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

IMG\_20240418\_140642213.jpg; IMG\_20240418\_140700104.jpg;

---

**De:** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de abril de 2024 8:00 a. m.

**Para:** Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Apelación

*Por ser de su competencia para su conocimiento y trámite. att JFSM*

---

**De:** Secretaría General Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de abril de 2024 9:43 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Francisco Guerrero <fg872988@gmail.com>

**Asunto:** RV: Apelación

Señores:

**SECRETARÍA SALA PENAL**

Tribunal Superior de Bogotá

Comedidamente remito a ustedes el correo de la referencia, por estar dirigido a esa sala y por tratarse de un asunto de su conocimiento.

Cordialmente,

**DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA**

**Secretaria General**

**Tribunal Superior de Bogotá**

---

**De:** Francisco Guerrero <fg872988@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 19 de abril de 2024 5:33 p. m.

**Para:** Secretaría General Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Apelación

No suele recibir correos electrónicos de fg872988@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Se envía nuevamente .En espera de respuesta. Gracias.